



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 751/2021

EXP. N.º 01150-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de agosto de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia. Sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia por motivos de salud el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Martín Guerrero Lizama, apoderado de la empresa Armadores y Congeladores del Pacífico SA, contra la resolución de fojas 89, de 19 de febrero de 2021, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de enero de 2020 (f. 45), la empresa recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución 18, de 6 de noviembre de 2019 (f. 31), en los extremos en los que el Tribunal Unipersonal de la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura: (i) confirmó la Resolución 10, de 5 de marzo de 2018 (f. 6), que declaró improcedente su solicitud de oficio de medios probatorios; y, (ii) confirmó la Resolución 13, de 16 de noviembre de 2018 (f. 19), que declaró fundada en parte la demanda de pago de vacaciones no gozadas interpuesta en su contra por don Gabriel Morales Chávez, y revocando y reformando el extremo del monto ordenado pagar, lo incrementó a S/. 23 621.71, más intereses legales, costos y costas procesales.

Denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la debida motivación, de defensa y a probar. En este contexto, alega que no se han merituado sus medios probatorios de descargo, con los cuales podía haber demostrado que don Gabriel Morales Chávez sí cobró sus vacaciones no gozadas. Asimismo, aduce que presentó un medio probatorio extemporáneo consistente en el CD brindado por la Sunat de los PDT 601 y PDT PLAME por el periodo de enero de 2008 a diciembre de 2013 (f. 1), pero el juez se negó a valorarlo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01150-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

Mediante Resolución 1, de 27 de enero de 2020 (f. 61), el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró improcedente la demanda, tras considerar que lo que en realidad se objeta es una decisión con la cual la recurrente se encuentra disconforme; sin embargo, dicha decisión se encuentra debidamente justificada.

A su turno, mediante Resolución 4, de 19 de febrero de 2021 (f. 89), la Primera Sala Civil del mismo distrito judicial confirmó la apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

§1. *Petitorio y determinación del asunto controvertido*

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Resolución 18, de 6 de noviembre de 2019 (f. 31), en los extremos en los que el Tribunal Unipersonal de la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura: (i) confirmó la Resolución 10, de 5 de marzo de 2018 (f. 6), que declaró improcedente su solicitud de oficio de medios probatorios; y, (ii) confirmó la Resolución 13, de 16 de noviembre de 2018 (f. 19), que declaró fundada en parte la demanda de pago de vacaciones no gozadas interpuesta en contra de la recurrente por don Gabriel Morales Chávez, y revocando y reformando el extremo del monto ordenado pagar, lo incrementó a S/. 23 621.71, más intereses legales, costos y costas procesales.
2. Si bien la empresa recurrente denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la debida motivación y de defensa, este Tribunal Constitucional observa que la narración de los hechos contenida en sus escritos de demanda, de apelación y de agravio constitucional, así como sus argumentos, están circunscritos a destacar la actuación probatoria que —supuestamente en forma irregular— se le habría impedido promover en el proceso laboral subyacente. Más aún, sostiene que su pertinencia era tal, que su realización y valoración era ineludible. En tal sentido, este Tribunal centrará el análisis del caso en torno a este hecho específico y a partir de los alcances del ámbito constitucionalmente protegido del derecho a probar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01150-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

§2. Procedencia del amparo

3. De manera previa a la dilucidación de la demanda es necesario que este Tribunal se cerciore si esta es procedente a la luz de los supuestos recogidos en el artículo 7 del Código Procesal Constitucional y, tratándose del cuestionamiento de resoluciones judiciales, del artículo 9 del mismo código adjetivo.
4. En el presente caso, el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró la improcedencia in límine de la presente demanda de amparo, tras considerar aplicable el artículo 7, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que la demanda no se encontraría referida al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados. Asimismo, la decisión desestimatoria fue confirmada por la Primera Sala Civil del mismo distrito judicial, según la cual la demanda es improcedente conforme al artículo 4 del mismo dispositivo legal, pues el agravio a la tutela procesal efectiva denunciado no resultaría manifiesto.
5. Este Tribunal Constitucional no comparte dicho criterio. La recurrente denuncia la violación de su derecho fundamental a probar, pues, a su juicio, se le ha impedido actuar un medio probatorio de descargo sin justificación alguna; más aún, alega que su relevancia en orden a la controversia subyacente hacía indispensable su valoración.
6. Así, no se advierte la formulación de una pretensión orientada a cuestionar lo resuelto por el órgano jurisdiccional ordinario en relación con la pretensión subyacente, sino una denuncia en torno a la eventual lesión del derecho a probar, esto es, a la proposición de un medio probatorio directamente relacionado con los hechos que configuraban su defensa. Y puesto que las instancias precedentes han omitido referirse directamente a este hecho y derecho alegados, lo cual deslegitima su decisión de rechazar liminarmente la demanda, este Tribunal debería decretarlo así y, sobre la base de su potestad nulificante establecida en el artículo 116 del Código Procesal Constitucional, declarar nulo todo lo actuado, ordenar la admisión de la demanda y que prosiga su trámite correspondiente.
7. Sin embargo, en el presente caso es innecesario obrar de ese modo. Con sostén en reiterada doctrina jurisprudencial (expresada entre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01150-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

tantas otras en las sentencias emitidas en los Expedientes 04184-2007-PA/TC, 06111-2009-PA/TC, 01837-2010-PA/TC, 00709-2013-PA/TC, 01479-2018-PA/TC, 03378-2009-PA/TC), este Tribunal considera que al ser una controversia que gira alrededor de los alcances del derecho a probar, en el expediente se encuentra todo lo que es necesario para emitir un pronunciamiento sobre el fondo. En efecto, tratándose del cuestionamiento referido a la improcedencia de la solicitud de revisión de oficio de planillas electrónicas correspondientes al periodo de enero de 2008 a diciembre de 2013 presentada por la recurrente en calidad de demandada en el proceso laboral subyacente (f. 1), la realidad o no de la afectación denunciada es susceptible de ser determinada objetivamente con la constatación de las razones expuestas tanto en la aludida ejecutoria superior, como en la decisión de primer grado para desestimar la actuación de dicho medio probatorio.

8. Así, la decisión de este Tribunal de pronunciarse sobre el fondo en el presente caso es congruente con la directriz que contiene el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que ordena que los fines de los procesos constitucionales no sean sacrificados por exigencias de tipo procedimental o formal; además, desde luego, de así requerirlo los principios procesales de economía procesal e informalismo, también enunciados en el referido artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
9. Finalmente, este Tribunal hace notar que el requisito de procedencia consistente en el deber del demandante del amparo contra resoluciones judiciales de emplear los medios impugnatorios hábiles e idóneos para cuestionar la violación de sus derechos, y de esa manera obtener una resolución judicial firme, como exige el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso también ha sido satisfecho. La cuestionada sentencia de vista de 6 de noviembre de 2019, en efecto, tiene la calidad de firme, al no proceder en su contra recurso de casación por razón de la cuantía.
10. Corresponde, por tanto, emitir un pronunciamiento sobre el fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01150-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

§3. *Derecho a probar*

11. Existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.
12. Así, por ejemplo, el artículo 188 del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (cfr. sentencia emitida en el Expediente 06712-2005-PHC/TC).

§4. *Análisis del caso concreto*

13. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Resolución 18, de 6 de noviembre de 2019 (f. 31), en los extremos en los que el Tribunal Unipersonal de la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura: (i) confirmó la Resolución 10, de 5 de marzo de 2018 (f. 6), que declaró improcedente su solicitud de oficio de medios probatorios; y, (ii) confirmó la Resolución 13, de 16 de noviembre de 2018 (f. 19), que declaró fundada en parte la demanda de pago de vacaciones no gozadas interpuesta en contra de la recurrente por don Gabriel Morales Chávez, y revocando y reformando el extremo del monto ordenado pagar, lo incrementó a S/. 23 621.71, más intereses legales, costos y costas procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01150-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

14. La empresa recurrente denuncia la violación de su derecho a probar, al haberse desestimado su pedido de actuación del medio probatorio extemporáneo consistente en el CD brindado por la Sunat de los PDT 601 y PDT PLAME por el periodo de enero de 2008 a diciembre de 2013. En efecto, a su juicio, dicha decisión desestimatoria es arbitraria y resulta aún más grave si se tiene en cuenta la relevancia que tendría para la dilucidación de la controversia subyacente.
15. Este Tribunal ha precisado en la sentencia emitida en el Expediente 02333-2004-HC/T, que el derecho a probar se encuentra sujeto a determinados principios, como son los de que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios de la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites a su ejercicio, derivados de la propia naturaleza del derecho.
16. Con relación a la oportunidad de los medios probatorios, cabe resaltar que el artículo 21, inciso 4 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo —actualmente derogada pero aplicable al proceso subyacente por razón de temporalidad—, establece que:

Artículo 21.- CONTESTACION DE LA DEMANDA.

La demanda se contesta por escrito. El demandado debe:

(...)

4. Ofrecer los medios probatorios.

17. Asimismo, en el artículo 26 del mismo dispositivo, se establece que la oportunidad en la que deben ofrecerse los medios probatorios, es la siguiente:

Artículo 26.- OPORTUNIDAD. Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición legal distinta.

18. Por tanto, corresponde constatar si la actuación probatoria propuesta por la recurrente se ajusta al principio de oportunidad. Así, deben constatar, en primer lugar, los argumentos expuestos por la propia recurrente para justificar su pedido. En autos obra el escrito presentado por la recurrente el 13 de diciembre de 2017 (f. 1), a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01150-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

través del cual solicitó, en calidad de medio probatorio de oficio, la «revisión de las planillas electrónicas —PDT 601 y PDT PLAME del periodo Enero 2008 a Diciembre 2013—, recientemente obtenidas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT» (sic). En sustento de dicho pedido, la recurrente ha realizado, en síntesis, las siguientes afirmaciones: (i) no ha cumplido con exhibir las planillas electrónicas durante el periodo de enero de 2008 a diciembre de 2013; (ii) dicho incumplimiento se ha debido a un problema técnico de su base de datos; (iii) el 18 de octubre de 2017 solicitó el backup PDT 601 y PDT PLAME del aludido periodo; y, (iv) esta información le fue entregada el 25 de octubre de 2017.

19. Cabe señalar que, según el sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial, la demanda laboral subyacente fue presentada el 26 de agosto de 2016 y fue admitida a trámite mediante auto de 8 de setiembre del mismo año. Asimismo, la recurrente contestó la demanda mediante escrito presentado el 29 de setiembre de 2016.
20. Por otra parte, según se desprende de la Resolución 10, de 5 de marzo de 2018 (f. 6), con relación a la actuación probatoria en mención, se expresaron las siguientes razones:

Décimo: Que, la demandada mediante escrito N° 7341-2017 y N° 7686-2017 ingresados en el mes de DICIEMBRE, adjunta (01) formato CD y solicita la incorporación de oficio de las Planillas Electrónicas PDT 601 y PDT PLAME del periodo Enero 2008 a Diciembre de 2013; al respecto debemos precisar que si bien el juzgador discrecionalmente puede determinar algunas actuaciones procesales como la admisión o no de medios probatorios de oficio que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia en controversia, también es cierto que dicha facultad no puede sobrepasar las reglas y plazos establecidos en el propio proceso, pues se debe tener en cuenta que el proceso en general se rige por el principio de preclusión, que indica que una vez culminada la etapa procesal ya no se puede regresar a la misma.

Undécimo: Que, con relación al principio de preclusión la Casación N° 2259-2009-LIMA publicada en el Diario



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01150-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

Oficial El Peruano el 28 de febrero del 2011, en su segundo considerando ha establecido lo siguiente: “Que, asimismo, por el Principio de Preclusión Procesal el proceso se va desarrollando por etapas, de modo que si se supera una etapa o fase procesal, se pasa a la siguiente y no existe posibilidad de retroceder...”.

Duodécimo: En el caso en concreto, resulta de aplicación lo prescrito en el artículo 26 de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636 que establece los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición legal distinta; es decir, la oportunidad para que la empresa demandada exhiba las planillas electrónicas correspondía al momento de la contestación de su demanda y no en esta etapa del proceso, máxime si según se desprende del Acta de Audiencia Única a la demandada se le concedió un plazo adicional DIEZ DÍAS HÁBILES para que cumpla con presentar la información requerida, sin que tampoco haya dado cumplimiento al mandato judicial, pretendiendo subsanar su omisión trasladando al juzgador la facultad de admitirlos. Por lo que la solicitud de actuación de oficio de las Planillas electrónicas PDT 601 y PDT PLAME por el periodo 2008 al 2013 presentado por la parte recurrente, no corresponde ser amparado por no haber sido presentado en la etapa procesal correspondiente ni en los plazos establecidos por este despacho.

Décimo Tercero: Resolver en contrario significaría dilatar el proceso pese que la demandada tuvo la oportunidad de requerir oportunamente a la entidad encargada la información solicitada por este despacho o en todo caso informar al juzgado sobre las diligencias realizadas para la obtención de las referidas planillas electrónicas, máxime si este no es el único proceso en el que se le ha venido requiriendo dicha información (sic).

21. A su turno, la sentencia de vista cuestionada resolvió desestimar los argumentos planteados por la recurrente en su recurso de apelación, expresando las siguientes razones, respecto de la apelación de la resolución 10:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01150-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

14. La parte emplazada, formula recurso de apelación contra la Resolución N° 10, en tanto que resuelve declarar improcedente la solicitud de actuación de oficio de las planillas electrónicas PDT 601 y PDT PLAME por el periodo comprendido del 2008 al 2013, fundamentando que es errónea la valoración del juez al darle mayor valor al principio de celeridad procesal frente al principio de tutela jurisdiccional y debido proceso, resultando limitante el principio de preclusión para los medios de prueba extemporáneos que coadyuven el esclarecimiento de los hechos.

15. Al respecto, debe tenerse presente que la oportunidad para presentar medios probatorios, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, estos deben ser ofrecidos en la etapa postulatoria. De la misma manera, respecto de la admisión de medios de prueba extemporáneos, el citado cuerpo normativo, indica en el artículo 52 que únicamente se presentarán documentos en el recurso de apelación o en su absolución cuando hayan sido expedidos con posterioridad al inicio del proceso. Asimismo, debe indicarse que la actuación de medios probatorios de oficio, es una potestad del juez, no es una obligación, ni puede suplir a los medios de prueba ofrecidos por las partes de manera extemporánea.

16. En ese sentido, si bien es cierto que la empresa demandada no cumplió con exhibir las planillas electrónicas PDT 601 y PDT PLAME por el periodo de enero de 2008 a 2013; sin embargo, luego pretendió que se actúe de oficio las planillas electrónicas PDT 601 y PDT PLAME por el periodo del 2008 al 2013; entonces, es correcto afirmar que si bien la finalidad del proceso, es obtener la verdad material, pero también corresponde indicar que el juez no puede suplir a la defensa que deben ejercer las partes procesales de manera oportuna; siendo que la empresa demandada, pretende que luego de los actos postulatorios y luego de que la juez le requiera la exhibición de las planillas por el periodo demandado y pese a haberse vencido el plazo otorgado, se admitan las planillas electrónicas como pruebas de oficio, hecho que no resulta procedente en mérito de lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01150-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

expresado en el presente considerando y en virtud al principio de preclusión; conforme a lo manifestado por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema en la jurisprudencia citada en la presente resolución (sic).

17. También manifiesta la demandada que si en principio no se presentó el CD que contenía la información, ello obedece a que existen más de 100 procesos laborales similares y que para mejor esclarecimiento de los hechos debe valorarse el CD brindado por SUNAT que contiene el PDT 601 y PDT PLAME por el periodo 2008 al 2013, en salvaguarda del principio de celeridad y economía procesal.

18. Sobre el particular, es menester considerar que de acuerdo con lo prescrito en el artículo 35º de la Ley N° 26636, la exhibición de planillas (o sus copias legalizadas) en el juzgado es la regla general, mientras que la exhibición en el centro de trabajo es la excepción; siendo esta última potestad del juez, cuando se trate de empresas con más de 50 trabajadores o la complejidad y magnitud de la información así lo ameriten.

19. Sin embargo, en el caso de autos no se advierte que la emplazada haya solicitado a la juez que en mérito a la complejidad que ahora alega, se disponga que la exhibición de las planillas de remuneraciones se efectuó en el centro de trabajo, ni que haya objetado la orden de exhibir a la judicatura las planillas por el periodo comprendido entre el enero 2008 a diciembre del 2013 con la precisión de exhibir las planillas PLAME en PDT a partir del año 2008, por lo tanto, el argumento esgrimido por la parte apelante ya no constituye un argumento válido que justifique su incumplimiento; razón por la cual, la resolución materia de grado debe ser confirmada.

22. Adicionalmente, la citada sentencia de vista expuso, sobre el fondo de la litis, que

24. Sobre el medio probatorio extemporáneo el CD brindado por SUNAT de los PDT 601 y PDT PLAME por el periodo enero de 2008 a diciembre de 2013 este Tribunal ha emitido pronunciamiento sobre dichos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01150-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

medios probatorios en los fundamentos décimo quinto y décimo sexto de la presente resolución, por lo que resulta inoficioso emitir mayor pronunciamiento, debiendo desestimarse dicho agravio.

25. En relación al CD del periodo octubre 2013 a diciembre 2017, éste Tribunal es del mismo criterio expuesto para el medio de prueba extemporáneo presentado por el periodo 2008 a 2013, pues, conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley N.º 26636 - Ley Procesal del Trabajo, estos deben ser ofrecidos en la etapa postulatoria, de la misma manera respecto de la admisión de medios de prueba extemporáneos la misma norma indica en el artículo 52º que únicamente se presentarán documentos en el recurso de apelación o en su absolución cuando hayan sido expedidos con posterioridad al inicio del proceso (...).

23. Se advierte de autos que la recurrente contestó la demanda el 29 de setiembre de 2016, y pese a ello, recién el 18 de octubre de 2017 —un año después— solicitó a la Sunat la copia de respaldo de las planillas electrónicas declaradas. Este dato permite contextualizar otras omisiones y retrasos específicos en los que ha incurrido también la recurrente en el proceso subyacente. Así, si bien en la audiencia única celebrada el 12 de enero de 2017 —según acta extraída del sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial— se le otorgó el plazo perentorio de diez días para presentar las planillas electrónicas correspondientes al ya referido periodo, no presentó la información completa ni intentó obtenerla de la Sunat, lo que hubiera justificado, de resultar necesario, un pedido de prórroga de dicho plazo; solicitó la información pertinente recién el 18 de octubre de 2017, esto es, nueve meses después de que se la hubiesen requerido en audiencia única. Además, pese a haber recibido la aludida copia de respaldo el 25 de octubre de 2017, recién la presentó al juzgado el 13 de diciembre de 2017 (f. 1).
24. En el presente caso se constata no solo la inobservancia de los plazos estipulados en la norma procesal, sino también una conducta procesal carente de la diligencia que podría esperarse de la propia parte demandada, así como exigible a su defensa técnica. Esto resulta más reprochable si se advierte que al interior del proceso laboral subyacente, así como ahora a través del presente amparo, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01150-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

demandante pretende atribuir su propia negligencia al órgano jurisdiccional demandado, invocando temerariamente la facultad del juzgador de actuar medios probatorios de oficio, con el agravante de que la etapa probatoria había precluido y la causa se encontraba expedida para sentenciar.

25. No se advierte, pues, la configuración de una irregularidad que hubiera impedido a la recurrente proponer medios probatorios, sino una presentación inoportuna de estos, los cuales, conforme a la legislación procesal, devienen en improcedentes. Por tanto, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA**

PONENTE SARDÓN DE TABOADA